

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00326/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00024/OASTULTIT/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“1. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES DESDE EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO NORMAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COLONIAS SAN PABLO DE LAS SALINAS Y

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado
 y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO, LOTE 85, SECCIÓN 6. 2. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO. 3. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA NORMALIZACIÓN DE DICHO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. 4. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTÁ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO OBSTANTE EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ASEGURA QUE SE RESTAURAON Y REPARARON TODOS LOS POZOS Y CÁRCAMOS DEL MUNICIPIO.” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Turno					Respuesta				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00024/OASTULTITIPI/2017/ITSP/0001	20/12/2017	ING. LEOPOLDO OLARTE GONZALEZ				29/12/2017	00024/OASTULTITIPI/2017/RSP/0001		
						29/12/2017	00024/OASTULTITIPI/2017/RSP/0002		
						29/12/2017	00024/OASTULTITIPI/2017/RSP/0003		
						24/01/2018	00024/OASTULTITIPI/2017/RSP/0004		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga R									

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

*“o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México a 24 de Enero de
2018*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/OASTULTIT/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00024/OASTULTIT/IP/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere información sobre: “1. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES DESDE EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO NORMAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COLONIAS SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO, LOTE 85, SECCIÓN 6. 2. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO. 3. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA NORMALIZACIÓN DE DICHO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. 4. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTÁ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO OBSTANTE EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ASEGURA QUE SE RESTAURAON Y REPARARON TODOS LOS POZOS Y CÁRCAMOS DEL MUNICIPIO.”(Sic) Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, la Dirección de Operación y Construcción del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: "LA FALTA DE SUMINISTRO DEL AGUA EN LA COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO LOTE 85, SECCIÓN 6 SE DEBIÓ A UNA FUGA QUE ESTABA CERCA DE LAS COLONIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE LA CUAL FUE UNO DE LOS FACTORES QUE OCASIONÓ LA FALTA DE TOTAL LÍQUIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA HACER UNA INTERCONEXIÓN CON EL POZO Y ASÍ PODERLES HACER LLEGAR EL SUMINISTRO DE AGUA CON REGULARIDAD, POR LO QUE NOS VIMOS EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO REANUDÁNDOLO 3 DÍAS DESPUÉS."(Sic.) Derivado de lo anterior se envía la información proporcionada a esta Unidad.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO" (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cinco de febrero de dos mil dieciocho **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, empero al ser considerado como día inhábil se tuvo por presentado el seis de febrero de dos mil dieciocho, el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00326/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La respuesta a la solicitud de información 00024/OASTULTIT/IP/2017 formulada al Organismo Operador de Agua del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo."
(Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“ÚNICO.- La respuesta a la solicitud de información controvertida, carece de la debida fundamentación y motivación legales, contraviniendo lo precisado en el artículo 16 constitucional, actualizándose la hipótesis del artículo 179 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que el argumento del organismo descentralizando parte de un premisa falsa, al sustentar hechos contrarios a la realidad, evitando así dar una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado, haciendo nugatorio el derecho a la información, así como los derechos de petición y a una debida respuesta, consagrados en los artículos 6°, 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siguiendo esta lógica, el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, a decir de este recurrente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso del recurso de revisión. De manera que la respuesta dada por la autoridad administrativa no puede quedar en la simple congruencia formal, sino que debe buscar que ésta sea materialmente congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2015181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738 DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo,

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado. Lo anterior es así, ya que de la lectura que haga ese organismo autónomo de la solicitud original presentada en vía electrónica a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se aprecia claramente que se requirió lo siguiente: 1.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES DESDE EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO NORMAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COLONIAS SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO, LOTE 85, SECCIÓN 6. 2.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO. 3.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA NORMALIZACIÓN DE DICHO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. 4.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTÁ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO OBSTANTE EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ASEGURA QUE SE RESTAURARON Y REPARARON TODOS LOS POZOS Y CÁRCAMOS DEL MUNICIPIO. En cambio, la autoridad requerida exclusivamente se limitó a manifestar: LA FALTA DE SUMINISTRO DEL AGUA EN LA COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO LOTE 85,SECCIÓN 6 SE DEBIÓ A UNA FUGA QUE ESTABA CERCA DE LAS COLONIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE LA CUAL FUE UNO DE LOS FACTORES QUE OCASIONÓ LA FALTA DE TOTAL LÍQUIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA HACER UNA INTERCONEXIÓN CON EL POZO Y ASÍ PODERLES HACER LLEGAR EL SUMINISTRO DE AGUA CON REGULARIDAD, POR LO QUE NOS VIMOS EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO REANUDANDOLO 3 DÍAS DESPUÉS. (Énfasis añadido) Destacando que en ningún momento la autoridad solicitada dio respuesta a los numerales “2” y “4” de la solicitud aludida y por lo que hace al punto “3” responde bajo la premisa de hechos falsos, pues no obstante sostiene que tres días después del 14 de diciembre de 2017, es decir, el 19 de diciembre de 2017 se reanudó la prestación del servicio, al día de la fecha, 05 de febrero de 2018, ELLO NO HA OCURRIDO, encontrándonos a esta fecha sin servicio de suministro de agua, lo que

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

evidente vulnera los principios de legalidad y certeza jurídicas propios de cualquier acto de autoridad. Así las cosas, en relación con la respuesta impugnada, como respuesta a una petición formulada por este recurrente, respecto de las causas de la falta de suministro de agua, los artículos 8º y 35, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisan: Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: (...) V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (...) De la cita que precede, se advierte que el ejercicio del derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad requerida de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos: A) En relación con la petición: i)Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ii)Ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada y, iii)El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B) En relación con la respuesta: i)La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; ii)La respuesta tendrá que estar debidamente fundada y motivada y será congruente con la petición y, iii)La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, o simplemente debe existir plena certeza de que la respuesta es del conocimiento del solicitante. Ahora bien, es de precisarse que no existe obligación de la autoridad requerida de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, sin embargo, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, constando por escrito, con la debida fundamentación y motivación legales. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual se cita a continuación: DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8º. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido. En este

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde. En el caso específico se reitera, que la respuesta controvertida carece de la debida fundamentación y motivación legales, ya que no se atendió en su totalidad en forma congruente lo solicitado y adicionalmente se dio respuesta con hechos falsos como lo es que la autoridad sostenga que ya se restableció el servicio hidráulico cuando ciertamente no es así, de manera que resulta procedente revocar la aludida respuesta. "(Sic)

Cabe señalar que el particular al momento de interponer el presente medio de defensa adjuntó el documento denominado **RECURSO DE REVISION AGUA.docx** que se omite su inserción en razón de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

V. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado
 y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00024/OASTULTITIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00326/INFOEMIP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de febrero de la presente anualidad por ser considerado como día no laborable; y como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el seis de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, el entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** *"1. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES DESDE EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO NORMAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COLONIAS SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO, LOTE 85, SECCIÓN 6. 2. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO. 3. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA NORMALIZACIÓN DE DICHO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. 4. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS*

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RAZONES POR LAS CUALES ESTÁ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO OBSTANTE EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ASEGURA QUE SE RESTAURARON Y REPARARON TODOS LOS POZOS Y CÁRCAMOS DEL MUNICIPIO.” (Sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, la Dirección de Operación y Construcción del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: “LA FALTA DE SUMINISTRO DEL AGUA EN LA COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO LOTE 85, SECCIÓN 6 SE DEBIÓ A UNA FUGA QUE ESTABA CERCA DE LAS COLONIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE LA CUAL FUE UNO DE LOS FACTORES QUE OCASIONÓ LA FALTA DE TOTAL LÍQUIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA HACER UNA INTERCONEXIÓN CON EL POZO Y ASÍ PODERLES HACER LLEGAR EL SUMINISTRO DE AGUA CON REGULARIDAD, POR LO QUE NOS VIMOS EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO REANUDÁNDOLO 3 DÍAS DESPUÉS.”(Sic.)

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

*“La respuesta a la solicitud de información 00024/OASTULTIT/2017 formulada al Organismo Operador de Agua del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo.”
(Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“ÚNICO.- La respuesta a la solicitud de información controvertida, carece de la debida fundamentación y motivación legales, contraviniendo lo precisado en el artículo 16 constitucional, actualizándose la hipótesis del artículo 179 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que el argumento del organismo descentralizando parte de un premisa falsa, al sustentar hechos contrarios a la realidad, evitando así dar una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado, haciendo nugatorio el derecho a la información, así como los derechos de petición y a una debida respuesta, consagrados en los artículos 6°, 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siguiendo esta lógica, el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, a decir de este recurrente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso del recurso de revisión. De manera que la respuesta dada por la autoridad administrativa no puede quedar en la simple congruencia formal, sino que debe buscar que ésta sea materialmente congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2015181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738 DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado. Lo anterior es así, ya que de la lectura que haga ese organismo autónomo de la solicitud original presentada en vía electrónica a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se aprecia claramente que se requirió lo siguiente: 1.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES DESDE EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO NORMAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COLONIAS SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO, LOTE 85, SECCIÓN 6. 2.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO. 3.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA NORMALIZACIÓN DE DICHO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. 4.SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTÁ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO OBSTANTE EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ASEGURA QUE SE RESTAURARON Y REPARARON TODOS LOS POZOS Y CÁRCAMOS DEL MUNICIPIO. En cambio, la autoridad requerida exclusivamente se limitó a manifestar: LA FALTA DE SUMINISTRO DEL AGUA EN LA COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO LOTE 85,SECCIÓN 6 SE DEBIÓ A UNA FUGA QUE ESTABA CERCA DE LAS COLONIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE LA CUAL FUE UNO DE LOS FACTORES QUE OCASIONÓ LA FALTA DE TOTAL LÍQUIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA HACER UNA INTERCONEXIÓN CON EL POZO Y ASÍ PODERLES HACER LLEGAR EL SUMINISTRO DE AGUA CON REGULARIDAD, POR LO QUE NOS VIMOS EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO REANUDANDOLO 3 DÍAS DESPUÉS. (Énfasis añadido) Destacando que en ningún momento la autoridad solicitada dio respuesta a los numerales “2” y “4” de la solicitud aludida y por lo que hace al punto “3” responde bajo la premisa de hechos falsos, pues no obstante sostiene que tres días después del 14 de diciembre de 2017, es decir, el 19 de diciembre de 2017 se reanudó la prestación del servicio, al día de la fecha, 05 de febrero de 2018, ELLO NO HA

OCURRIDO, encontrándonos a esta fecha sin servicio de suministro de agua, lo que evidente vulnera los principios de legalidad y certeza jurídicas propios de cualquier acto de autoridad. Así las cosas, en relación con la respuesta impugnada, como respuesta a una petición formulada por este recurrente, respecto de las causas de la falta de suministro de agua, los artículos 8º y 35, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisan: Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: (...) V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (...) De la cita que precede, se advierte que el ejercicio del derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad requerida de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos: A) En relación con la petición: i)Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ii)Ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada y, iii)El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B) En relación con la respuesta: i)La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; ii)La respuesta tendrá que estar debidamente fundada y motivada y será congruente con la petición y, iii)La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, o simplemente debe existir plena certeza de que la respuesta es del conocimiento del solicitante. Ahora bien, es de precisarse que no existe obligación de la autoridad requerida de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, sin embargo, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, constando por escrito, con la debida fundamentación y motivación legales. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual se cita a continuación: DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8º. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le

haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido. En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la

Recurso de revisión:

00326/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde. En el caso específico se reitera, que la respuesta controvertida carece de la debida fundamentación y motivación legales, ya que no se atendió en su totalidad en forma congruente lo solicitado y adicionalmente se dio respuesta con hechos falsos como lo es que la autoridad sostenga que ya se restableció el servicio hidráulico cuando ciertamente no es así, de manera que resulta procedente revocar la aludida respuesta. “(Sic)

Asimismo, en el recurso objeto de estudio tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, así como el Informe Justificado correspondiente.

En primer término conviene establecer que de la solicitud de información realizada por **EL RECURRENTE** se advierte que éste requiere que **EL SUJETO OBLIGADO** de la razón de sus cuestionamientos, lo que de manera primigenia permite advertir que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una de las interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del **RECURRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”
(Sic)*

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto

público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.**

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades;

también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se insiste que, la solicitud de información presentada por el particular a través del **SAIMEX**, solicita una respuesta a diversos cuestionamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

No obstante lo anterior, los Sujeto Obligados, tampoco están impedidos para realizar un documento *ad hoc*, para colmar las solicitudes de información que les son planteadas con la finalidad de colmar la pretensión de los particulares, además, debe señalarse que la información contenida en el portal electrónico del **SAIMEX** del **SUJETO OBLIGADO**, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

***“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE
MÉXICO***

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los ***expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*** La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)

En ese tenor, éste Órgano Garante determina tener por colmado los requerimientos 1, 3 y 4 de la solicitud de información de mérito, en razón a que a consideración de este Instituto el derecho de acceso a la información pública del particular, se tiene por colmado, toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** le hizo del conocimiento del **RECURRENTE** la información requerida a través de la elaboración una respuesta *ad hoc*, y el solicitante se hizo sabedor de la información a través del **SAIMEX** como consta del expediente electrónico formado con motivo del recurso de mérito, tal y como se aprecia del comparativo de lo solicitado por **EL RECURRENTE** con lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la siguiente tabla:

Recurso de revisión:

00326/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado
 y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

SOLICITUD	RESPUESTA	CUMPLE/ NO CUMPLE
1. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES DESDE EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO NORMAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS COLONIAS SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO, LOTE 85, SECCIÓN 6.	"LA FALTA DE SUMINISTRO DEL AGUA EN LA COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO LOTE 85,SECCIÓN 6 SE DEBIÓ A UNA FUGA QUE ESTABA CERCA DE LAS COLONIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE LA CUAL FUE UNO DE LOS FACTORES QUE OCASIONÓ LA FALTA DE TOTAL LÍQUIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA HACER UNA INTERCONEXIÓN CON EL POZO Y ASÍ PODERLES HACER LLEGAR EL SUMINISTRO DE AGUA CON REGULARIDAD, POR LO QUE NOS VIMOS EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO REANUDANDOLO 3 DÍAS DESPUÉS."(Sic.)	Si
2. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO.	-----	No se pronuncia
3. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA NORMALIZACIÓN DE DICHO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.	REANUDANDOLO 3 DÍAS DESPUÉS	Si
4. SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTÁ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO OBSTANTE EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ASEGURA QUE SE RESTAURAON Y	REANUDANDOLO 3 DÍAS DESPUÉS	Si

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado
 y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

REPARARON TODOS LOS POZOS Y CÁRCAMOS DEL MUNICIPIO.		
---	--	--

De la tabla anterior, se desprende que los requerimientos, 1, 3 y 4 de la solicitud de información pública, se tiene por colmada, en atención a que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el requerimiento del **RECURRENTE** toda vez que de manera puntual dio contestación a lo peticionado.

Ahora bien, por lo que concierne al requerimiento número 2, relativo a la *INFORMACIÓN RESPECTO A LA RAZONES MATERIALES, TÉCNICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES NO SE HAN MANDADO VEHÍCULOS CISTERNA (PIPAS) PARA REGULARIZAR EL SUMINISTRO.* (Sic)

La Ponencia Resolutora procedió a verificar las constancias electrónicas formadas con motivo del presente medio de impugnación que obran, advirtiéndole que en el apartado de **requerimientos** del **SAIMEX**, se encuentra una respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado competente, en específico al presente pedimento, como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud:	00024/OASTULTIT/PI/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA COLONIAS MARIANO ESCOBEDO, SAN PABLO DE LAS SALINAS Y EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROCÍO LOTE 85, SECCIÓN 6, SE DEBIÓ A UNA FUGA QUE ESTABA CERCA DE LAS COLONIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE LA CUAL FUE UNO DE LOS FACTORES QUE OCASIONO LA FALTA DE VITAL LIQUIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA HACER UNA INTERCONEXION CON EN EL POZO Y ASÍ PODERLES HACER LLEGAR EL SUMINISTRO DE AGUA CON REGULARIDAD POR LO QUE NOS VIMOS EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO, REHABILITANDO LO 3 DÍAS DESPUÉS. DESAFORTUNADAMENTE NO SE LES BRINDO EL APOYO DE PIPAS PORQUE ESTABAN PRESTANDO EL SERVICIO A OTRAS COMUNIDADES QUE TENÍAN UN PROBLEMA SIMILAR PERO DE 2 MESES, Y NO CONTAMOS CON DEMASIADOS VEHICULOS, SIN EMBARGO EL ORGANISMO DE APAST ESTÁ MUY COMPROMETIDO A DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DEL AGUA, POR LO QUE PEDIMOS NOS TENGAN PACIENCIA PARA SOLUCIONAR LA FALTA DE AGUA EN TODO TULTITLÁN	

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo inserto, de manera particular se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió las causas del porque no brindó el suministro de agua potable por medio de camiones cisterna o pipas a las colonias que se vieron afectadas por la escasez de agua el 14 de diciembre de 2017, y si bien pudiese tratarse de un derecho de petición ejercido por un ciudadano que desea conocer las causas por las que no se brindó el servicio de agua potable a través de pipas, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió tal interrogante.

En ese contexto, como se advierte del cuadro inserto con antelación, de las cuatro solicitudes se advierte que la que no fue colmada es precisamente el punto referente al apartado de las “razones materiales, técnicas y jurídicas por las cuales no se han mandado vehículos cisterna (pipas) para regularizar el suministro”; empero, esta Ponencia Resolutora bajo el principio de máxima publicidad previsto en el ordinal 9, fracción VII de la Ley de la materia y toda vez que este Órgano Autónomo no es competente para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, se tiene por atendido tal requerimiento.

Ante ello, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (Sic)

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

Esto es así, en atención a que del análisis al expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo del presente medio de impugnación, en específico en el apartado de **requerimientos** se aprecia la respuesta del servidor público habilitado competente del **SUJETO OBLIGADO** en el que refiere que no se brindó el servicio de pipas en razón de que estaban prestando el servicio a otras comunidades que tenían un problema similar pero de 2 meses, aunado a la falta de vehículos a través de los cuales se pueda proporcionar el servicio.

Es así que, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, se insiste que en el caso en particular y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde*

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde” (Sic)*

Por otro lado, es de reiterar que en el caso en particular **EL SUJETO OBLIGADO** ya se pronunció al respecto y al obrar la información en el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de mérito resultaría ocioso ordenar la entrega de la misma, cuando ya obra en dicho sistema de las constancias documentales que integran el expediente, aunado a que se insiste que el requerimiento relativo a las razones por las cuales no se han mandado vehículos cisterna (pipas) para regularizar el suministro, constituye un derecho de petición que **EL SUJETO OBLIGADO** ya se pronunció, por lo que lo procedente es **SOBRESEER** el presente medio de impugnación.

Recurso de revisión: 00326/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

Recurso de revisión:

00326/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00326/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG